

(a)

182A

Aracelys Beglam<sup>h</sup>  
de Comeria

O.L. 108-13

2

O.L. 108-16

N 24

Tratado y Reglamento de Comercio.

C. F. 108-13 ~~108-13~~ los papeles relativos al mismo

C. F. 108-13

1821.

*[Faint, illegible handwriting]*

(5) 1354

Copia -

Ministerio de Hacienda. El Supremo Delegado. Para estatarse  
 algunos puntos sobre los Reglamentos Provisionales de Comercio.  
 1.º He acordado y Decreto = 1.º El uno por lieno de tranvito de que  
 trata el articulo 21. del Reglamento Provisional de Comercio  
 solo debe embarcarse con respecto a los generos que han queda  
 do depositado en los Almacenes de la Aduana, y que  
 se sacan de alli bajo el Regimio correspondiente para re-  
 embarcarlo, pero de ninguna manera con los que se han  
 trasladado a los Almacenes, y lomas de particulares que  
 en este caso, quedarian lo mismo que los que mudan de do-  
 minio, sujetos a pagar los Derechos establecidos en el su-  
 plemento a los Reglamentos = 2.º Los Efijos podian per-  
 mitirse en Almacenes de la Aduana por el espacio de qua-  
 tro meses, contados desde el dia de su introduccion, y si lo el  
 Dueno demoraren su extraccion, tendrian que haberlos  
 por cada pieza depositada dos reales en el quinto mes,  
 quatro en el sexto, y sucesivamente siguiendo la misma  
 progresion, segun el tiempo que los detubiesen = 3.º Del  
 articulo del Reglamento de Labotage que habla de los Elio-  
 en extrangeros, y les impone un onhenia p.º, se exceptuan los  
 Vinos que solo pagaran un quarenta y ocho p.º quedando  
 en toda su fuerza el referido articulo en quanto a los Agu-  
 ardientes, y demas Elioens de esta especie. Dado en el Pa-  
 lacio del Supremo Govierno en Lima a quinze de Mar-  
 ro de mil ochocientos veinte y dos -



108-13.

MH-OL 108  
 Co. 24  
 Doc. 338  
 Fol. 5

Es fiel copia de su original, a que me remito. Administracion  
 de

de Rentas de Cassamarca Agorro diez y siete de mil ochocientos  
veinte y quatro

Torres



108-13

Copia - Suplemento á los Reglamentos provisionales de Comercio, segun de los Derechos que deben pagar los Efesos de Europa, y Asia, que habiendo Viciado de Dominio, se extraigan por el Comercio del Callao á los de Chile, Guayaquil, y demas q se expresan = Respecto á haverse extinguido partes de las Aduanas interiores, debian pagar los Efesos de Europa, y Asia que se extraigan por tierra quatro por ciento de Atavata sobre avaluo, en lugar del diez que antes satisfian: cuya equitativa exaccion, se hace en consideracion al exorbitante precio que tienen los fletes, disminuyendo de la extraordinaria escasez de Mulas que se experimenta. Dado en el Palacio Provincial de Lima á 14. de Enero de 1822 =

Es fiel copia de su Original á que me Remite. Administracion de Rentas de Pinaramarca, Agosto diez y siete de mil ochocientos Veinte y quatro. —

Concilio  


Señor Ministro Genl.

Desde mi ingreso a esta Administración, y Situación por su Manero de lo mismo que advierte en Trujillo, en el tiempo q<sup>e</sup> he sido como imigrado de la Capital del Perú, he visto con el mayor dolor la multitud de derechos que deja de percibir el Estado p.<sup>o</sup> no obstante, ni haberse tenido presente en los Decretos Mayores, aviliciados para el Comercio Extranjero, Huanchaco, como Tacamayo, y los de más de la Costa del Norte, q<sup>e</sup> por las circunstancias del tiempo, era permitida la Importación de Efectos, las disposiciones Supremas precautorias, q<sup>e</sup> puntualmente la orden de 15 de Mayo de 1822, expedida en cumplimiento de los Reglamentos Provisionales de Comercio del año de 1821, que en copia acompaño con el n.<sup>o</sup> 1. la misma que ha estado invariablemente en práctica en la Aduana Genl. de Lima, y parece debía estar en igual uso en la de Trujillo, p.<sup>o</sup> su Puerto de Huanchaco, y en la de Tacamayo p.<sup>o</sup> su Mayoría, y habilitación, a menos q<sup>e</sup> por las Reglas o sea diversa particular, q<sup>e</sup> no ha llegado aún Consuimiento.

Por la indicada Suprema Orden se prescribe en el art.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> con Referencia a el 21. del Reglamento Provisional de Comercio citado, que el 1.<sup>o</sup> del derecho de tránsito, se exija, y deba entenderse con respecto a los géneros q<sup>e</sup> han quedado Depositados en los Almacenes de las Aduanas Mayores, ó Puertos habilitados, y q<sup>e</sup> se saquen de allí, bajo de Recibo, ó Juicio p.<sup>o</sup> Rembarcarse, pero de ninguna manera, con los q<sup>e</sup> hayan trasladado, ó sacado los Comerciantes de las Aduanas a los Almacenes particulares de su giro para el expendio, pues en tal caso, y en el de pedir su exportación, ó extracción para otro punto, quedan sujetos al pago de los derechos establecidos, lo mismo q<sup>e</sup> si mudasen de dominio, corroborando esta

terminante segla el art. 2.<sup>o</sup> siguiente, en que se prohibe  
q solo podian permitirse los efectos en los Almacenes de  
Aduana, el espacio de quatro meses, dandole lugar al comer-  
ciar en este tiempo p.<sup>o</sup> q seuelva bien dar destino a otro  
puerto de su Mercaderia, depositada, o de sacarla a sus  
Almacenes particulares, bajo de la indispensable calidad,  
de que pasado dicho termino, ha de contribuir a el Estado ca-  
da pieza, Bulto, o Cajon, dos Reales en el quinto mes, qua-  
tro en el sexto, y así progresivamente con el aumento de dos  
reales, hasta la fecha de la extraccion de los Almacenes  
de la tierra.

Este es el Metodo, y orden observado sin variacion  
en la Aduana Gen.<sup>l</sup> de Lima, con relacion a su Puerto del Ca-  
llao, y.<sup>o</sup> los efectos desembarcados de los Buques q se van en  
el, y tambien por los q conforme a el Manifiesto q presen-  
tan, desan abordo sin desembarcar, y destinan a otro Puerto  
fuera del Puerto del Callao, en cuyo transbordo, o continua-  
cion en el propio Buque, adeudan el indicado dia. de  
1 p.<sup>o</sup> de transito, y satisfacen previo el Reconocimiento, y tra-  
luz p.<sup>o</sup> el Virey, y Empleados que depura y elige de su confian-  
za, para este efecto el Dominio Gen.<sup>l</sup>, si no para en persona  
al Buque, o no tiene, por conveniente se practique p.<sup>o</sup> Empla-  
do de su tenencia Subalterna del Callao, conforme a otra su-  
prema Orden q era en observancia, con el objeto de evitar co-  
luiones con los Subalternos.

Si de este modo ha girado el Comercio sus extracciones  
por Mar, como se ha expresado, pagando el 1 p.<sup>o</sup> de transito de  
los efectos depositados en Aduana destinada a Puerto de  
otro Puerto, y el 6 p.<sup>o</sup> a su internacion los del Peru, y.<sup>o</sup> los que  
remiten, de los q han sacado de la Aduana, y despachan de sus  
Almacenes particulares de su propia Cuenta y riesgo, o de tran-  
sido dominio, igualmente ha considerado justa y debida la  
Administracion Gen.<sup>l</sup> de Lima conforme al espíritu de todas  
diposiciones, la exaccion de los Dtos. establecidos a los efectos  
de Europa, y Asia, q se extraen p.<sup>o</sup> tierra a las Aduanas  
interiores, segun la Suprema declaracion, titulada supe-  
mento a los Reglamentos provisionales de Comercio, de 14,  
de

de Inicio del tratado como de 1822, y con el n.º 2. se acompaña. Y en su  
 vista de ella, se ha procedido en dicho Administracion<sup>h</sup> Gen.ª a libran  
 tar finas, con la calidad de pagar los respectivos derechos en el  
 lugar de la internacion, quando los comerciantes ovieren a pe  
 diantar, p.ª coacción efecta, que ellos mismos habian importado p.  
 Man. y manifestado sus dros, pero que como sacado de la Adu  
 na sin darles destino, a su Almacén particular p.ª la Venta,  
 quedaban sujetos a la segunda coacción, transfiriendo o no de do  
 minio, desde afianzada la fianquia p.ª comprobada con que don  
 menco el enunciado pago, q. no presentada al plazo estipulado se  
 exige su importancia del Estado, sin Permiso p.ª los avaluos q. sup  
 el suma, con consideracion a los precios del lugar a q. fueren dirig  
 dos.

Bajo de esta misma regla y principio creyo el q. Representante  
 en ambas las Aduanas de los Puertos Mayores, y las Intenciones  
 del Estado libre del Peru, al tiempo de su llegada a esta Ciudad, mal  
 como advierta por la praxia adquirida en esta Administracion, el  
 modo contrario de librarse las finas de Truxillo, San Pedro, y Lam  
 bayeque, sin mas calidad q. la de libre de derechos, p.ª sola la tim  
 ple expresion q. hace el comerciante al tiempo de pedir la coacc  
 ion de los efectos, de ser los mismos q. importó de su cuenta en  
 tal Duque, dor, girarao, o mas merca anteriores, de aqui es, q.  
 aunque realmente ayan transferido dominio p.ª Venta efectiva a  
 el remitente, o conductor, han seguido las Administraciones inicia  
 res el orden de no exigir un real, a la multitud de vagameros  
 q. se dirigen a ellas, creyendo sin duda los Administradores de esas  
 Aduanas, q. p.ª la calidad de libre de derechos con que bienen las  
 finas, desde el expresado Truxillo, y demas puntos indicados,  
 estan en el caso de omitir absolutamente la coacción, sin em  
 bargo de saverse por generalidad, y voz comun, que la prime  
 ra mano introducida en dho. Puertos, presta su nombre al com  
 prador, p.ª aumentar de ese modo el precio de su ganancia en  
 la Venta; y aun lo que es mas, suponiendo caminan los efectos  
 de su propia cuenta y riesgo, y por eso no exigirse en el lugar de  
 la internacion, el derecho q. precisamente adeudan aquello  
 por su mayor aumento en valor, segun el mas corto q. tienen,  
 conforme a el avaluo, y con<sup>te</sup> en cada plaza, q. es puntualm. el



legimen q se observaba en el tiempo del Gov.<sup>no</sup> Español, con solo  
la calidad de puestas en Juam.<sup>to</sup> el Remisente, al tpo. de la  
expresacion; cuyo metodo quedó abolido p.<sup>a</sup> el Reglam.<sup>to</sup> curado  
de Comercio en Nro. Sistema Independ.<sup>te</sup>

Por esto, y no permitiendo sin perjuicio, acompaña  
do de la commada practica q poco adquirida en el Servio.  
de Mar.<sup>da</sup> en el espacio de quarenta y siete años q se cuenta en la  
Carrera, y en los quattros que tiene desampñado con acopra.<sup>te</sup>  
y caudal general, la Administracion de Aduana de Lima,  
como el primero elegido p.<sup>a</sup> ella en el tiempo de nra. Inde  
pendencia; me ha parecido justo proponer a esta Juntad.<sup>a</sup> co  
mo lo haga con esta minima fpa, el q se exija desde ahora  
a todo efecto q venga guiado de las Aduanas de los Puertos  
Auxiliados al menos el Dto. respectivo a el aumento de  
su valor, con respecto a el lugar de su internacion, en el  
interin q intauido S. E. el Supremo Dictador p.<sup>a</sup> el organo  
de O. S. disponga lo q considere justo y conveniente a  
contra los abusos indicados, mandando se reforme el  
metodo vijero observado hasta aqui, en las Aduanas  
de los Puertos Auxiliados, estableciendole el deposito en  
Almacenes, de los efectos q destinan a otros lugares, sin  
q por esto dejen de contribuir el Dto. del mayor aument  
to de su intrinseco valor en el del destino, sobre q no debe  
caver disputa; Resultando sin equibracion, de todo lo capu  
ero hasta aqui, lo mucho que ha desado de pervenir el lita  
do en las Aduanas libres del Norte hasta Huancá, y  
demás puertos, no solo en la presente epoca en q se re  
duciendo todo nuevo comercio a sus costas, p.<sup>a</sup> la entrada  
del Comercio Español en Lima; ni tambien p.<sup>a</sup> la inadverten  
cia, o causas q hayan motivado no estar en toda su exten  
sion, la observancia y practica de los indicados Reglam.<sup>tos</sup>  
y Suprema Ordenes en el Departam.<sup>to</sup> de Trucillo; mas  
sobre todo O. S. con sus superiores lices, y concur.<sup>to</sup> acorda  
ria lo q sea más arreglado, y conforme a los Intereses del Li  
tado, y considerac.<sup>te</sup> q merece el comerci, cuyos dos principios  
deben conciliarse.

Dios guar

de a U.S. muchos años. Administracion y Tesoreria de  
Rentas Publicas de Pavaamarca Agosto 17. de  
1824 —

Señor Ministro Gen!

Señor Ministro Gen. de Estado  
D. D. Jose Sanchez Carrion.

Fran. Ant.° Goveillo  


Huamanga.

Por despacho

de  
Carpas de  
Jesillo.

